



**DECRETO No.
1021/07 XII P.E.
UNÁNIME**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

1587

Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes

ANTECEDENTES

I.- A las referidas comisiones, les fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa presentada por los Diputados Lilia Aguilar Gil, Héctor Mario Tarango Ramírez, Rafael Julián Quintana Ruiz y Jaime García Chávez, a fin de reformar diversos preceptos de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua.

II.- La Iniciativa de referencia fue presentada el veintiuno de junio de dos mil siete, y se sustenta en los siguientes argumentos:

“El pasado 16 de septiembre de 2006 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, la cual reglamenta los principales planteamientos y mandatos de la reforma constitucional al artículo 18 y establece disposiciones en concordancia con los instrumentos internacionales en la materia. Dicho ordenamiento entra en vigor el primero de julio del presente año en el Distrito Morelos, el primero de enero de 2008 en el Distrito Bravos y el primero de julio de 2008 en el resto del Estado.



La creación de la Ley, tiene como fin la implementación del Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes. Como es natural en la adopción de un sistema nuevo, el diseño normativo que fue creado requiere ser sometido a diversas pruebas de ensayo y error para evaluar su funcionamiento. A lo largo de las capacitaciones y de las revisiones a la ley aprobada, académicos y especialistas señalaron la necesidad de introducir algunos cambios que permitirán optimizar el funcionamiento del sistema.

Tal es el caso de la regulación original de los acuerdos reparatorios. El artículo 48 de la Ley establece un requisito de validez que entra en tensión con el sistema de responsabilidad especial. En efecto, el nuevo sistema previsto en el artículo 18 constitucional establece que los adolescentes, en forma proporcional a la conducta cometida tipificada como delito, responderán por ella. De esta forma, sí en principio es posible aplicar una medida sancionadora al adolescente, por considerar que es dable reprochar su conducta; también debe ser posible que se pueda obligar con un acuerdo sin que para ello sea necesario recabar el consentimiento de sus padres. De lo contrario, se caería en el absurdo de obstaculizar una salida alterna y aplicar una medida sancionadora a una conducta que era posible desincentivar por otra vía. Se sugiere, en tal sentido, derogar el contenido del artículo 48.

La reforma al artículo 46 y la respectiva derogación del artículo 61, tienen como objetivo privilegiar las salidas alternas, disminuyendo los requisitos que establece el Código de Procedimientos Penales para cumplir con el mandato constitucional y con los instrumentos internacionales en la materia. En efecto, las reglas de Beijing emitidas por las Naciones Unidas, prevén que se deberá privilegiar las salidas alternas para los efectos de que los adolescentes tengan el menor contacto posible con el proceso ordinario. En la ley aprobada se establecían las mismas reglas de procedencia de las salidas alternas para los



casos de adolescentes que para los de adultos. En este orden de ideas, se prevé ampliar los supuestos de procedencia de estos mecanismos, limitándolos únicamente cuando se trate de delitos cuya gravedad torne inconveniente una salida de esa naturaleza.

En esa misma tesitura, se modifica el criterio consistente en recabar el consentimiento expreso de los padres para condicionar la validez a las salidas alternas. Se permite no obstante que expresen su opinión para que el juez especializado la tome en cuenta. De igual forma se establece de manera expresa el uso prioritario de las formas alternas. Por otra parte, el artículo 48 se deroga por estar contenido en la reforma del artículo 46.

Por otra parte, en el artículo 50 se agrega la facultad del adolescente, de su representante o del Ministerio Público de solicitar la suspensión del proceso a prueba, misma que se encontraba contenida en el artículo 61, que por considerarse más adecuado se traslada a la Sección III del Capítulo IV que habla precisamente de la suspensión del proceso a prueba.

En otro orden de ideas, de la lectura de los antecedentes legislativos de la reforma constitucional al artículo 18 se desprende que el poder revisor de la Constitución pretendió que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes funcionará con la intervención de autoridades especiales orgánicamente independientes entre sí. La idea fundamental es que las principales decisiones que afecten a los adolescentes sean sometidas al escrutinio y control de autoridades judiciales, fomentando para ello el sistema de pesos y contrapesos. Dicho propósito no se logrará si desde el diseño normativo se incentiva que el caso no vaya más allá la esfera de competencia del Ministerio Público.

Se modificó, para los efectos señalados, el criterio para vincular a proceso al adolescente. La idea es que el juez no entre al examen de mérito de la causa por lo que hace a la



existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a menos que el Ministerio Público solicite la aplicación de alguna medida cautelar. En los demás casos se limitará a precisar el hecho que el Ministerio Público impute al adolescente.

Este proveído guarda coherencia con el sentido original del artículo 19 constitucional. Es cierto que la jurisprudencia de la Corte ha equiparado el auto de sujeción a proceso con el de formal prisión en cuanto a los requisitos para su dictado, y que exige en ambos casos acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, no obstante ello, para el caso del sistema de justicia para adolescentes es necesario que, de conformidad con lo señalado por el artículo 18 de la propia Carta Magna, se establezcan algunas particularidades del sistema por consideración de los sujetos a los que está dirigida.

El examen de mérito, es decir, la exigencia de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, inevitablemente se traduce en que el juez se pronuncie ex ante sobre la responsabilidad y ello produce una inadecuada estigmatización del adolescente. Es claro que la Constitución exige acreditar ambos extremos para el caso en que el auto de término constitucional traiga aparejada como consecuencia la privación cautelar de la libertad. La Suprema Corte ha extendido esta garantía, de forma ciertamente consecuente, también para el auto de sujeción a proceso, al estimar que ese auto implica también la afectación de otras libertades, como la de tránsito (1ª/ J/11/97). El punto aquí es que la interpretación constitucional del artículo 19 siempre se ha hecho en relación con el sistema penal para adultos y no con el sistema de justicia para adolescentes, que sólo hasta el 12 de diciembre de 2005, fue dotado de bases constitucionales entre las que se reconoció el principio de especialidad. La especialidad reclama una reinterpretación constitucional del artículo 19 a la luz del nuevo sistema de justicia integral para personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad.



*Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil "Directrices del RIAD", en su numeral I, párrafo 5, inciso f), que constituyen una fuente fundamental para la interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño –de conformidad con lo preceptuado por la Convención de Viena-, establecen entre sus principios fundamentales el reconocimiento de que, "...calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable." El examen de merito conlleva inevitablemente a una calificación análoga a las anteriores, pues exige que judicialmente se declare al adolescente como **probable responsable** del delito imputado. En este orden de ideas, en la presente iniciativa sólo se exigirá dicho examen cuando se solicite por parte del ministerio Publico, además, de la vinculación a proceso la aplicación de una medida cautelar, ya que justamente la aplicación de la medida cautelar tiene como efecto causal, la necesidad de afectación de los derechos del adolescente. Ello será, en este sistema, absolutamente excepcional.*

Otro planteamiento que requiere modificación es el concerniente al catálogo de delitos graves previsto por la ley en el artículo 101. Toda vez que la ley fue aprobada antes de la entrada en vigor del nuevo Código Penal para el Estado de Chihuahua, por lo que el catálogo de delitos graves tiene diversas inconsistencias que es indispensable corregir antes de su entrada en vigor.

Debe recordarse que el artículo 18 constitucional establece la prohibición de privar de la libertad a adolescentes de entre 14 a 18 años si no se trata de delitos graves así calificados por la ley. Asimismo, también debe preverse que la tentativa de delito grave también deberá ser considerada como grave para los efectos de la procedencia del internamiento.



Así pues se sugiere adoptar un catálogo en armonía con el nuevo Código Penal del Estado, contemplando la desaparición de tipos penales como el parricidio e incluyendo nuevos tipos penales, considerados como de alto impacto social, como la trata de personas.

Se deroga el artículo 102 que señalaba los mínimos y máximos de la medida de privación de libertad porque en la reforma al artículo 101 se establecen estos tiempos máximos. No se establece tiempo mínimo porque cualquier tiempo que se establezca inevitablemente vulneraría el artículo 18 constitucional que prevé que el internamiento se decretará por el tiempo más breve que proceda. Si se fija un mínimo legal se coartaría al juez para determinar otro tiempo más breve que el mínimo fijado legalmente.

Finalmente, se modifica el Segundo Artículo de los Transitorios, a fin de llenar un vacío legal, sobre los hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley y que son denunciados posterior a esta."

El estudio de la iniciativa se realiza de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- En cuanto a la derogación del artículo 48 de la Ley, a fin de que no sea necesario recabar el consentimiento de los padres para celebrar acuerdos reparatorios por parte del adolescente imputado, consideramos que la propuesta no es la más adecuada, más aún cuando la justificación estriba en que las medidas sancionadoras sí se le aplican directamente al adolescente sin dicho consentimiento y resulta responsable directo de sus conductas.



Una y otra cosa son diferentes, y no puede referenciarse una como justificación de reforma de la otra, pues las medidas sancionadoras, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley, tienen la finalidad de buscar una formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento, siendo su aplicación de interés social, por lo que no requieren del consentimiento de los padres ni del adolescente para ser aplicadas.

En tanto, los acuerdos reparatorios en los términos del Código Procesal, son los pactos entre víctima u ofendido y el imputado que llevan como resultado a la solución del conflicto, mediante algún mecanismo alternativo idóneo para hacerlo, por lo que en este caso no se puede comprometer la sola voluntad de un menor de edad para celebrarlos, ya que implica asumir voluntariamente *-de sui iure-* responsabilidades y obligaciones de dar, hacer o no hacer, que inciden en su persona, contrario a las teorías del consentimiento y sus vicios, dando validez al mero consentimiento de personas que no tienen capacidad jurídico-civil para negociar válidamente *-de alieni iure-*.

También deviene improcedente derogar el artículo 48 invocado porque en dicho numeral también se establece que la víctima u ofendido, siendo menor de edad, requiere del consentimiento de sus padres o representante para celebrar acuerdos reparatorios.

Sin embargo, debemos ser conscientes que la redacción actual también parece obstaculizar la posibilidad de celebrar tales acuerdos reparatorios, sobre todo en los casos en que el adolescente no tiene quien ejerza en él la patria potestad, carece de otra clase de representantes que ejerzan sobre él la tutela, o en ambos casos, cuando estos o su paradero es desconocido, en cuyo caso debe establecerse la posibilidad de que el juez,



analizando los términos del acuerdo reparatorio, convalide el consentimiento otorgado por el adolescente.

2.- Respecto a la reforma al artículo 46, en lo que toca al consentimiento, aplica por los mismos motivos el criterio anterior. Ahora bien, por lo que se refiere a establecer con mayor amplitud los delitos por los que proceden las salidas alternas en la Ley de Adolescentes, cabe destacar que tal acción resultaría acertada, sobre todo si tomamos en cuenta que como lo establece la Constitución e instrumentos internacionales en la materia, ratificados por el Estado Mexicano, se privilegia mayormente la justicia alternativa. En ese sentido, se amplían los supuestos como lo pretenden los iniciadores, atendiendo cabalmente a los principios de lesividad y fragmentariedad en cuanto a los delitos que se excepcionan del beneficio de las salidas alternas, que son de conformidad con el Código Penal, los de más alto impacto social.

3.- La reforma al artículo 50 para trasladar al mismo lo dispuesto en el 61 sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba es correcto, por tratarse de una cuestión de forma y de técnica legislativa.

4.- La pretendida reforma al artículo 68, en cuanto a los requisitos para el dictado del auto de situación jurídica, omitiendo la demostración de cuerpo del delito y probable responsabilidad del adolescente cuando no se pidan medidas cautelares, se trata de un tema abordado y discutido desde la redacción del texto de la ley de mérito, donde se estableció que, no obstante las interpretaciones en el sentido de equiparar el auto de vinculación a proceso –sin acompañarse de medidas cautelares– al auto de sujeción a proceso establecido en el numeral 19 Constitucional, por lo tanto, no sujeto a la demostración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sí se traduce en los

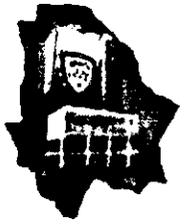


hechos en romper con un derecho que la Constitución le confiere al imputado –en este caso el adolescente-, porque precisamente del deber del Ministerio Público de demostrar tales condiciones podría derivar no sólo la inmediata libertad –cuando haya detención cautelar- sino en todos los casos, la posibilidad de no seguir sujeto a un proceso ante la autoridad judicial, pues aún sin estar privado de su libertad, tal circunstancia también constituye un acto de molestia para el particular, en este caso, el adolescente, por lo que se desestima la propuesta.

5.- La pretendida modificación al catálogo de delitos graves es una hipótesis que estimamos correcta en la reforma, pues ajustaría la legislación especial al nuevo Código Penal, en cuanto a la existencia de nuevos tipos penales no previstos al momento de expedir la legislación de adolescentes.

Además del ajuste de otros tipos penales, la reforma impacta principalmente en la inclusión en el catálogo de delitos graves a la desaparición forzada de personas y la trata de personas. De éstos, el caso de trata resulta el más probable, pues es fácil que menores de edad puedan incurrir en dicho delito como sujetos activos, aprovechando incluso la condición de la edad para constituirse en los ganchos de las organizaciones criminales para atraer a las víctimas, formando parte de la llamada “movilización en la cadena de la trata.”

Es necesaria la reforma a dicho precepto a fin de estar en posibilidad de que, al señalarse a un adolescente como imputado por un hecho tipificado como delito grave por la ley penal, en los casos señalados, pueda aplicársele la medida cautelar de prisión preventiva –detención cautelar-. Asimismo, consideramos importante establecer el caso de la tentativa en los hechos típicos graves previstos en ese mismo artículo.



6.- La derogación del 102, para reubicar en el numeral 101 los máximos de la medida sancionadora privativa de libertad, es una cuestión de forma que estimamos mayormente correcta en los términos actuales, donde en el 101 se establece separada y didácticamente sólo el catálogo, y en el subsecuente numeral los máximos de duración de la medida sancionadora. No obstante, sí es atinado desaparecer los tiempos mínimos de privación de libertad en el 102, ya que dejarlos implica una transgresión al artículo 18 Constitucional, en cuanto a la prioridad de brevedad de la medida.

7.- La reforma planteada al artículo segundo transitorio se sustenta en un vacío legal que consideramos inexistente, en tanto los hechos denunciados, una vez que entró en vigor la norma, pero perpetrados con anterioridad a su vigencia, quedan satisfechos en el quinto transitorio de la misma Ley en tanto que, una vez presentada la denuncia, o existiendo imputado conocido, el adolescente se encuentra sujeto a procedimiento y, por lo tanto, queda sujeto a todo lo dispuesto por la nueva legislación.

En su lugar, y dada la experiencia que ocurre actualmente en el Distrito Morelos con la aplicación de la Ley en cuestión, consideramos prudente que en el mencionado artículo segundo transitorio se amplíe su entrada en vigor en el Distrito Bravos, que comprende el Municipio de Juárez, del primero de enero próximo al primero de julio inmediato posterior, esto es, seis meses más, como ocurre con el resto del Estado, para cumplir satisfactoriamente con dos retos que implica su implementación: El primero, completar el sistema de capacitación de los nuevos operadores del sistema en ese lugar, pero sobre todo, el segundo, para realizar un adecuado inventario y clasificación de los expedientes que obran en el actual sistema tutorial de menores- en manos de la autoridad administrativa- ya que en éste no sólo se tramitan asuntos de trascendencia penal, sino toda clase de faltas administrativas, las que deben ser adecuadamente depuradas, toda



vez que al iniciar la vigencia de la Ley en esa frontera dichos asuntos no serán competencia de los jueces de garantía especializados, y éstos únicamente se abocarán a conocer de asuntos de ilícitos que versen sobre contenido penal que deben ser homologados a la nueva legislación, en su oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto con el carácter de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 46, 48, 50, 101 y 102; y se deroga el numeral 61, todos de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 46.- Requisitos especiales para la procedencia.

Con excepción de los delitos previstos en los incisos a), b), c), d) cuando se realice por medio de la violencia física o moral, f), g), h), y en el i), todos del artículo 101 de esta ley, procederán las formas alternativas de justicia previstas en este capítulo, hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Para la procedencia de las formas alternativas de justicia, además de la solicitud del adolescente, es indispensable el consentimiento expreso de su padre, madre, de ambos, o del representante de aquél. Si no existe quien ejerza la patria potestad o la tutela en el adolescente; se desconoce quienes son dichas personas o su paradero, o cuando su localización sea difícil, el juez de garantía, analizando las circunstancias del caso y los términos del acuerdo reparatorio, convalidará el consentimiento otorgado por el adolescente.

Durante la audiencia en la que se resuelva sobre la procedencia de las formas alternativas de justicia, deberán estar presentes el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el adolescente, su defensor, su padre, su madre o ambos, o su representante, en su caso.

Las autoridades aplicarán de forma prioritaria las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación previstos en esta ley, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, así como en los tratados internacionales.



Artículo 48.- Requisito de validez.

Para la validez del acuerdo reparatorio, se requerirá, además de la voluntad del adolescente infractor, el consentimiento expreso de su padre, de su madre, de ambos, o de su representante.

Se exceptúan del párrafo anterior aquellos casos en los que el juez de garantía haya convalidado dicho acuerdo en los términos del artículo 46.

La exigencia a que se refiere el primer párrafo del presente artículo también será aplicable cuando la víctima u ofendido sea menor de edad.

Artículo 50.- Solicitud de suspensión del proceso a prueba y condiciones por cumplir durante el período.

A solicitud del adolescente, de sus representantes legales o del Ministerio Público, procederá la suspensión del proceso a prueba en los casos en que el hecho típico no se sancione necesariamente con privación de libertad y con la condición de que el adolescente no esté gozando, en proceso diverso, de tal beneficio.

.....

I a XIII.-

.....

.....

.....

Artículo 61.- Derogado.

Artículo 101.- Catálogo de delitos.

La privación de libertad en centro especializado para adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de hechos típicos graves, que son los siguientes:

- a) Homicidio doloso;
- b) Lesiones dolosas, cuando produzcan la pérdida de cualquier función orgánica de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; o cuando pongan en peligro la vida;
- c) Secuestro;
- d) Violación;
- e) Robo cometido en términos de las fracciones II y IX del artículo 211 y en todos los supuestos del artículo 212 del Código Penal;
- f) Trata de personas;
- g) Tortura;
- h) Desaparición forzada de personas; y
- i) Tráfico de menores, salvo lo previsto en el artículo 167 del Código Penal.

La tentativa de estos hechos típicos, también será calificada como grave para los efectos de este artículo.



Artículo 102.- Medida privativa de libertad.

La medida privativa de libertad en centro especializado, aplicable a los adolescentes infractores será:

I. **Hasta de tres años**, cuando tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años.

II. **Hasta de cinco años**, cuando tengan entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años.

Al aplicar una medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado, el Juez debe considerar el período de detención cautelar al que fue sometido el adolescente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo segundo transitorio de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Segundo. Aplicación.- Sus disposiciones se aplicarán a hechos que ocurran en el Distrito Morelos, a partir de las cero horas del día mencionado; y, respecto a los hechos que se produzcan en el resto del territorio del Estado, a partir de las cero horas del primero de julio del año dos mil ocho.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los trece días del mes septiembre de dos mil siete.

**POR LAS COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

DIP. CÉSAR CABELLO RAMÍREZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PRIMERA DE

DIP. RAFAEL JULIAN QUINTANA RUÍZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y



*Comisiones Unidas Primera de Gobernación y Puntos
Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos*

GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

DIP. JAIME GARCÍA CHÁVEZ

SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS
VOCAL DE LA COMISIÓN PRIMERA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DERECHOS HUMANOS

DIP. RUBÉN AGUILAR GIL

VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

DIP. HÉCTOR MARIO TARANGO RAMÍREZ

VOCAL DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

DIP. CÉSAR GUSTAVO JAUREGUI MORENO

SECRETARIO DE LA COMISIÓN PRIMERA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ALBERTO CARRILLO GONZÁLEZ
VOCAL DE LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. MILIA AGUILAR GIL
VOCAL DE LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES